REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00288
**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible
**SCJ-TS-25-0749**

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00288
**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representada por su director ejecutivo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 20 de agosto de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 366-20 mediante el cual derogó el decreto núm. 328-15 que designaba a [redacted] subdirectora del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quien no conforme con la decisión de la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00288
**Recurrente:** Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión sobre la inadmisibilidad por mal perseguida planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARARA INADMISIBLE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, señora [redacted] BELTRÉ PÉREZ, por falta de objeto, en cuanto a los reclamos de vacaciones no disfrutadas y salario 13, por haberse efectuado dichos pagos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha depositado en fecha 25 de agosto del año 2022, por la señora [redacted] BELTRÉ PÉREZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), pagar a la recurrente la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$535,480.00) por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Tomando como base un salario mensual CIENTO SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$107,096.00) y una antigüedad de 4 años, 9 meses, 3 semanas, 2 días. **QUINTO:** EXCLUYE del proceso al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y a su ministro el Lic. [redacted]. **SEXTO:** ACOGE, la solicitud de la ejecución

provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, no obstante, la interposición de cualquier recurso. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 18, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008. **Segundo medio:** Mala interpretación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana del año 2015 ".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la recurrida [redacted], solicitó de manera principal: "PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de casación

interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho…" (Sic).

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del incidente propuesto por la ahora recurrida en las conclusiones formales pone de manifiesto que no se trata de un medio de inadmisión, pues se limita a exponer la alegada mala apreciación del derecho y los hechos, cuestión que será examinada por esta Tercera Sala, al momento que corresponda el examen de los medios alegados, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto.

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso determinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-23, establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

12. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente que tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

13. Esta Tercera Sala, al analizar el memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), verifica que esta última ha solicitado textualmente lo siguiente: ''*PRIMERO: QUE CASEIS la Sentencia No. No. 0030-1643-2023 SSEN-00469, D/F 30/06/2023 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo confirmada en revisión por la sentencia No. 023-1643-2023-SSEN-01088 del 22 de diciembre el año 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en la Ley de Casación, envíe el conocimiento del presente proceso ante otro tribunal del mismo grado del que emitió la sentencia objeto del recurso. TERCERO: Que condenéis a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte''*. (sic)

14. Asimismo, en el recurso que nos ocupa, la parte recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por la

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

misma parte que recurrió en casación (INAPA) en fecha 15 de septiembre de 2023 y decidido mediante la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-01088 de fecha 22 de diciembre de 2023, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la *sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01088 de fecha 22 de diciembre de 2023.

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00469 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de junio de 2023 la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia ya que ha sido objeto de un recurso de revisión en la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01088 de fecha 22

de diciembre de 2023; de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley 2-23.

17. Es que el artículo 37 de la ley 1494 del 1947 prohíbe que una misma parte recurra conjuntamente en revisión y casación una misma decisión. En efecto, dicho texto reza: "*Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). - Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece,* ***serán susceptibles del recurso de revisión*** *en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo,* ***o del recurso de casación****, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley*".

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los demás medios de inadmisión y los medios de casación propuestos ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.